

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B****CONSEJERA PONENTE (E): MARÍA ADRIANA MARÍN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00714-00
Demandante: Sandra Paola Artunduaga Tole
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –
Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad
Nacional de Colombia
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Asunto: ADMITE DEMANDA DE TUTELA Y REMITE PROCESO POR
POSIBLE ACUMULACIÓN

Mediante escrito radicado el 13 de febrero de 2019, la señora Sandra Paola Artunduaga Tole presentó demanda de tutela en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso, con ocasión de la presentación de la prueba de aptitudes y conocimientos realizada el 2 de diciembre de 2018 en el concurso de méritos de la Convocatoria n.º 27 de 2018.

Además, solicitó que la demanda sea remitida al despacho de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, para que se estudie su acumulación con el proceso radicado n.º 11001-03-15-000-2019-00259-00, en atención a lo dispuesto en el auto del 31 de enero de 2019.

I. Antecedentes

1. La demandante afirma que se inscribió en la Convocatoria n.º 27, regulada en el Acuerdo PCSJA 18-11077 del 16 de agosto de 2018, para aspirar al cargo de Juez Promiscuo de Familia y que realizó la prueba de aptitudes y conocimientos el 2 de diciembre de 2018.

2. Además, manifestó que la entidad demandada no determinó, en el Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, una fase o procedimiento en la que se permitiera el acceso a los cuadernillos de preguntas, respuestas y opciones de calificación, con el objeto de garantizar a los concursantes la posibilidad de controvertir su calificación.

3. Sostuvo que se evidenciaron varias inconsistencias en el desarrollo de la prueba realizada; sin embargo, no contó con los insumos necesarios para ejercer en debida forma su derecho de defensa.

4. Por último, agregó que, el 4 de febrero de 2019, le fue notificada vía correo electrónico la admisión de la acción de tutela con radicado n.º 11001-03-15-000-2019-00259-00, mediante auto del 31 de enero de 2019 por el despacho de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

II. Consideraciones

2.1. Procedencia de la solicitud de amparo

Dado que la presente acción de tutela se dirige en contra del Consejo Superior de la Judicatura, al Despacho le corresponde su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8º, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017).

Adicionalmente, una vez revisada la solicitud de amparo el Despacho encuentra que reúne los requisitos legales, por lo que será admitida.

2.2. De la acumulación

El Decreto 1069 de 2015, en el artículo 2.2.3.1.3.1.¹, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015, frente al reparto de tutelas masivas, dispuso que las

¹ Artículo 2.2.3.1.3.1., Decreto 1069 de 2015: "Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al Despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

"A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

"Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que

Radicación: 11001-03-15-000-2019-00714-00
Demandante: Sandra Paola Artunduaga Tole
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –
Unidad Administrativa de Carrera Judicial y otro
Referencia: Acción de tutela

tutelas que presenten similitud de objeto y de extremo procesal pasivo, serán resueltas por el operador judicial que en primer lugar, de acuerdo con las reglas de reparto, hubiere avocado el conocimiento de la primera de ellas.

Advertido lo anterior, el Despacho observa que el problema jurídico planteado en la acción de tutela promovida por la señora Sandra Paola Artunduaga Tole guarda relación con otras solicitudes de amparo presentadas en las que se controvierte, en términos generales, el concurso de méritos contenido en el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

Al respecto, en un proceso similar, la Secretaría General de esta Corporación enlistó los procesos que comparten los supuestos fácticos mencionados en la presente demanda e informó que una vez realizada la respectiva verificación, se pudo constatar lo siguiente:

[L]a acción de tutela radicada con el número 2019-00216-00 con ponencia del doctor Roberto Augusto Serrato Valdés se profirió auto admisorio de fecha 25/01/2019, y en los expedientes 2019-00242-00 y 2019-00303-00, con ponencia de los doctores Oswaldo Giraldo López y Jaime Enrique Rodríguez Navas, respectivamente, se profirió auto admisorio de fecha 29/01/2019; sin embargo, la providencia proferida por el Doctor Serrato Valdés se notificó, a todas las partes, el 31/01/2019 a las 11:11 a.m., mientras que la dictada por el doctor Rodríguez Navas a las 11:38., y la proferida por el doctor Giraldo López a las 2:51 p.m. de ese mismo día.

Por consiguiente, procede el Despacho a verificar si el proceso de la referencia comparte los mismos supuestos fácticos y guarda relación con el objeto del amparo solicitado en los procesos 2019-00216-00, 2019-00242-00 y 2019-00303-00, con el propósito de dilucidar el despacho que será el encargado de estudiar la posible acumulación de procesos, en los siguientes términos:

En la presente solicitud de amparo, la demandante solicita que el proceso sea remitido al despacho de la Consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez para que sea acumulado al expediente n.º 11001-03-15-000-2019-00259-00, pues, a su criterio, la situación fáctica y el objeto de su pretensión guarda relación con la acción de tutela presentada por la señora Sandra Milena Gutiérrez Sánchez en el

se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el Despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”.

mencionado asunto, esto es, que las entidades demandadas le permitan el acceso y la revisión del cuadernillo de preguntas, la hoja de respuestas y los demás documentos necesarios para formular el respectivo recurso de reposición.

Sin embargo, mencionado lo anterior, advierte el Despacho que el 25 de enero de la presente anualidad, el Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés admitió la demanda de tutela promovida por el señor Danny Joan Guevara Silva, dentro del proceso con radicado n.º 11001-03-15-000-2019-00216-00, asunto que guarda identidad en los supuestos fácticos y de objeto presentados en la acción de la referencia, dado que, en ambos asuntos se pretende que el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia, les permita acceder y consultar el cuadernillo de examen, la hoja de respuestas y los demás documentos necesarios para controvertir la calificación que obtuvieron en la prueba de conocimientos.

En orden de ideas, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015, se ordenará la remisión del asunto de la referencia al Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, para que, si a bien lo estima, realice el estudio de acumulación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda de tutela presentada por la señora Sandra Paola Artunduaga Tole en contra del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa – Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO. En calidad de parte demandada, notificar, por el medio más expedito y eficaz al Director de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Director de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y a la Rectora de la Universidad Nacional, entregándoles copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO. En calidad de interviniente, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 610 del Código General del Proceso. Para practicar dicha notificación, se remitirá mensaje al buzón de correo electrónico de la entidad, informándole que el expediente queda a su disposición, por si desea revisarlo e intervenir.

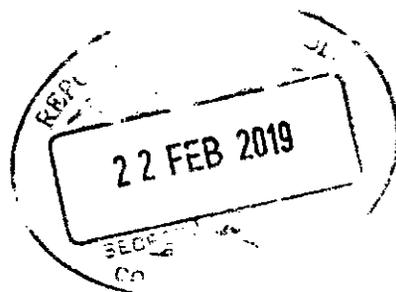
CUARTO. El expediente permanecerá en Secretaría a disposición de la parte demandada, **por el término de dos (2) días**, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

QUINTO. Tener como pruebas, con el valor que les asigna la ley, los documentos allegados con la demanda.

SEXTO. Oficiar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que publique el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Por Secretaría General, en los términos del Decreto 1834 de 2015, **Remítase** el proceso de tutela de la referencia al Despacho a cargo del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, para que, si a bien lo estima, estudie una posible acumulación con el expediente n.º 11001-03-15-000-2019-00216-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,




MARÍA ADRIANA MARÍN
Magistrada

Florencia, 13 de Febrero de 2019

Doctor
OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
Magistrado
SALA DE CASACION CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Bogotá D.C.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – ACCIONANTE: SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE – ACCIONADO: UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – RADICACION: 110010203000201900260-00

SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE, mayor de edad, con residencia y domicilio en Florencia, Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía 52.964.880, actuando en mi condición de accionante dentro de la acción constitucional de la referencia, solicito sea remitida la presente demanda con el fin de ser acumulada a la que cursa en el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**.

I. HECHOS

- 1.1. Me inscribí para participar en la convocatoria 027 para el cargo de Juez Promiscuo de Familia.
- 1.2. La entidad a través de la información existente en la página web www.ramajudicial.gov.co, y Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077, no determinó como fase o procedimiento el acceso a los cuadernillos de preguntas, respuestas y opciones de calificación, como garantía a los participantes para controvertir su calificación.
- 1.3. En la aplicación de la prueba de conocimiento existieron bastantes inconsistencias, pero al no contar con los insumos necesarios no logre ejercer mi Derecho a la Defensa.
- 1.4. El pasado lunes 04 de febrero del 2019, me fue notificada vía correo electrónico la admisión de la presente acción de tutela, conforme al auto del 01 de febrero del 2019.
- 1.5. El día viernes 07 de febrero del 2019, por medio del correo convocatoria27rj@cendoj.ramajudicial.gov.co, se me notifica por parte del Consejo Superior de la Judicatura la admisión de la acción de tutela del 31 de enero del

2019, proveniente del **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**, en virtud a la siguiente orden:

"TERCERO: comunicar la presente providencia a todos los participantes del concurso 27, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, al ICFES y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Todos ellos podrán contestar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para ese efecto, se ordenara al Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia que den a conocer la existencia de este proceso con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del concurso 27, dejando las constancias pertinentes."

II. FUNDAMENTOS

En lo que tiene que ver a la acumulación de expedientes en acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto no. 003 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero, enfatizo:

"No es justo exigir que cada solicitante presente por separado su tutela, Y si esto llegare a ocurrir (identidad de peticiones, fundamentos y persona contra quien se dirige la acción, pero diversidad de solicitudes), es prudente que todos se tramiten bajo una misma cuerda, sin necesidad de acudir a un incidente de acumulación de procesos, bien sean porque se repartan a un mismo juzgado o porque llegando las solicitudes a un solo Despacho Judicial este estime conveniente formar un solo proceso. Lo que no tiene sentido es perder el tiempo en trámites de acumulación porque esto atenta contra los principios de economía, celeridad y eficacia (arto 3º Decreto 2591 de 1991). Además, el ritual de los incidentes no es un principio general del proceso."

Así entonces, tenemos que al darle lectura a la presente demanda constitucional con la que se lleva en trámite en el Consejo de Estado, Sección Quinta, referida en varias oportunidades, nos encontramos que esta posee identidad de hechos y accionados, sin embargo, en cuanto a las pretensiones, es menester señalar que ambos escritos constitucionales buscan la protección al Debido Proceso Administrativo.

En consonancia con lo anterior, debo señalar que ninguna de las dos acciones de tutela ha sido fallada, por lo tanto, considero que se reúnen los requisitos para poder acumular la presente con aquella, además, que la suscrita tiene como propósito coadyuvar en calidad de accionante las demás pretensiones, las que en resumidas cuentas circunscribe la misma situación al firmante.

La presente pretensión es plausible a la luz de las normas y jurisprudencia constitucional, en vista que con ello se puede mantener un mismo criterio en relación al asunto, así como también evitar que el presente incurra en una posible temeridad al coadyuvar en calidad de accionante una acción de tutela que cursa en otra corporación por los mismos hechos, partes y pretensiones, toda vez que como ya se anotó en líneas anteriores el auto admisorio del 31 de enero del 2019, da la posibilidad de integrarse dentro de la multicitada tutela.

Por último, debo decir que el Acuerdo de Convocatoria N° PSAA18 – 11077 de 2018, en su artículo tercero, numeral 4.1., estableció que:

"En esta etapa, la calificación de las pruebas de aptitudes y conocimientos se hará a partir de una escala estándar entre 1 y 1000 puntos. (...)"

Es así que al disponer el citado Acuerdo que en el Concurso, para la prueba de conocimientos, se utilizarían "**escalas estándar**", significa que la calificación o puntaje de la prueba **no es posible realizarla con la sola sumatoria de respuestas correctas y/o su comparación con las incorrectas**. El puntaje estándar no es el número de preguntas que respondió correctamente el concursante, es así que resulta necesario en este tipo de metodología, **el cálculo de un puntaje promedio y la llamada desviación estándar**.

Para ello, los concursantes se dividen en sub-grupos por el cargo de aspiración, se realiza una **comparación entre el desempeño de los aspirantes al mismo cargo**, y así llegar al puntaje promedio, consistiendo para la suscrita el cargo de Juez Promiscuo de Familia, luego entonces, **habrá un puntaje promedio para cada cargo de aspiración**, y con base en él, procede la calificación individual a cada persona.

Es por ello, que considero poco **clara e incompleta** la información, pues por salir del apuro dan un cálculo de la escala de **todos los cargos de juez** y nunca se da la información de mi situación en específico dentro del grupo que concurre, es decir, la "**escala estándar**" para el cargo de **Juez Promiscuo de Familia**, ni tampoco se me detalla cual fue el puesto ocupado por la suscrita dentro de todo el grupo.

2- De igual forma, en el punto descrito en el numeral anterior, no se explica de forma alguna cuales son "los procedimientos psicométricos validos" y el "modelo estadístico confiable" que se tuvieron en cuenta para encaminar mi calificación.

3- Por último, no se informó el número de coincidencias punto por punto, es decir, como el examen de aptitudes y conocimiento consistía en 130 preguntas, de debió indicar, la 1) correcta o incorrecta, 2) correcta o incorrecta....., por lo que se aprecia por parte de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, respondieron a todos los concursantes lo mismo de una manera sistemática y no se están examinando los casos en particular, pues dicha información es fundamental para interponer demanda administrativa en contra de dicha entidad.

III. PRETENSIONES

PRIMERA: Sea remitida la presente acción de tutela con destino a la seguida por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCIÓN QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**.

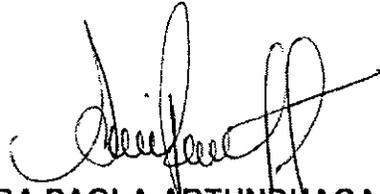
SEGUNDA: Sea acumulada la acción de tutela interpuesta por el suscrito a la llevada por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**, en atención al auto interlocutorio del 31 de enero del 2019, numeral tercero.

TERCERO: Una vez sea aceptada la acumulación de esta demanda de tutela con la seguida ante el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**, COADYUVAR integralmente las demás pretensiones, por tener el suscrito las mismas incidencias y afectaciones dentro del caso planteado.

IV. ANEXOS

1. Auto interlocutorio del 31 de enero del 2019 expedido por el **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION QUINTA**, siendo Consejera Ponente la Magistrada **LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ**, dentro de la Radicación **11001-03-15-000-2019-00259-00**, en donde es accionante **SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ**.

Cordialmente,



SANDRA PAOLA ARTUNDUAGA TOLE
C.C. 52.964.880 de Bogotá D.C.



43

5

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 11001-03-15-000-2019-00259-00

Actora: SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS.

Asunto: Auto de admisorio que niega suspensión provisional

Procede el Despacho sustanciador a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, así como la medida provisional solicitada por la ciudadana SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- La demanda

Mediante escrito enviado al correo electrónico¹ de la Secretaría General de esta Corporación, la señora **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, en nombre propio, presenta acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, la Dirección de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a la información, la defensa y el derecho a la igualdad

1.2.- Los Hechos

El Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa –, y la Unidad de Administración de Carrera Judicial, mediante acuerdo PCSJ 18 – 11077 del 16 de agosto de 2018, establecieron los lineamientos para el concurso N° 27 para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

¹ Folios 1 a 19.



Radicado: 11001-03-15-2019-00259-00
Tutelante: Sandra Milena Gutiérrez Sánchez
Auto admisorio que niega suspensión provisional

La Universidad Nacional de Colombia fue la institución encargada de la elaboración de la prueba, así como de la organización logística para la realización de la misma.

En octubre de 2018 se publicó el instructivo para la presentación de la prueba.

En noviembre de 2018 fue enviada la citación para la presentación de la prueba.

El 2 de diciembre de 2018 se llevó a cabo la prueba de referencia para el proceso de selección.

El 14 de enero de 2019 se publicó la resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018, mediante la cual se dieron a conocer los resultados de la prueba. El puntaje obtenido por la actora fue de 799.51.

Frente a la Resolución CJR 18559, procede recurso de reposición entre el 21 de enero y 1 de febrero de 2019.

1.3. Fundamentos de la tutela

Dentro de las irregularidades que afectan los derechos fundamentales de la actora se encuentra, por un lado, la presunta inexperiencia de las personas a cargo del cuidado de la prueba, reflejado particularmente en la resolución de dudas con relación a la misma. También se pone de presente la ausencia de enunciados para algunos grupos de preguntas – situación no prevista en el instructivo de la convocatoria –; y finalmente, se alega que algunas preguntas admitían doble respuesta.

La actora manifiesta que existe imposibilidad para conocer el método de calificación de su prueba, por lo que la interposición del recurso de reposición contra la Resolución no sería conducente sin tener claridad sobre dicha información. Con ello, aduce, se genera afectación a sus derechos fundamentales por cuanto no hubo explicación sobre el cambio de la modalidad de pregunta, no se corroboró o contrató a las personas con la experiencia necesaria



para ocupar la vacante de jefes de salón para la prueba, y no se aplicó el anexo técnico de contratación.

1.4.- De la solicitud de la medida provisional

Paralelamente, con el libelo introductorio, la parte actora solicitó lo siguiente:

"(...) en razón a lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, se ordene suspender el TÉRMINO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, por no contar con los elementos suficientes para realizar un adecuado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución CJR 18559 de fecha 28 de diciembre de 2018, situación que contraviene de forma flagrante mi derecho de defensa y el derecho al debido proceso".

II.- CONSIDERACIONES

2.1.- Competencia de la solicitud de tutela

El Consejo de Estado conoce de las solicitudes de tutela promovidas contra el Consejo Superior de la Judicatura, según el numeral quinto, artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017) "*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*", y como la presente está dirigida contra dicha Corporación, es competente esta Sección para conocerla y fallarla

Como la tutela cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida. Además, se ordenará vincular como terceros con interés a todos los concursantes que hayan participado en el concurso N° 27, esto conforme a los resultados emitidos en la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018. Por tanto, se hace necesario notificar a las partes demandadas con la presente acción de tutela: Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, y a la Universidad Nacional de Colombia.

Teniendo en cuenta que la actora considera que el ICFES y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla son las "*encargadas de vigilar y validar las evaluaciones psicométricas en Colombia*" y que a ellas les corresponde responder varias de las censuras contenidas en la



Radicado: 11001-03-15-2019-00259-00
Tutelante: Sandra Milena Gutiérrez Sánchez
Auto admisorio que niega suspensión provisional

tutela, se procederá a disponer su vinculación. No ocurre lo mismo con respecto a la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, entidades respecto de las cuales no se precisó su relación con los hechos de la demanda de tutela.

2.2.- Medida provisional

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7º. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.**



2.3.- Del caso concreto

En este proceso se debe resaltar que la medida que se solicita tiene como propósito suspender el término para interponer el recurso de reposición contra la Resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018.

Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las acciones de tutela que son ejercidas contra actos administrativos, que es el fin último del presente proceso, pues de ella dependerá la procedencia en este evento de la medida provisional solicitada.

Es sabido que la solicitud de amparo constitucional ejercida con fines como el que se persigue en la presente acción constitucional, por regla general es improcedente, por cuanto dicha discrepancia debe ser dirimida a través de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sus medios de control.

La Corte Constitucional² dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante en el contenido del acto administrativo. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, **determinar si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea necesaria y urgente dictar la medida provisional**, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados, derivada de un acto administrativo dictado en curso de un trámite administrativo, resulta ser una tarea

² Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017



Radicado: 11001-03-15-2019-00259-00
Tutelante: Sandra Milena Gutiérrez Sánchez
Auto admisorio que niega suspensión provisional

que solo podría ser realizada, en principio, al momento de dictar la sentencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, deriva de la prueba del 2 de diciembre de 2018 tras las presuntas irregularidades en las preguntas y su aplicación, reflejadas en el resultado desfavorable para la actora, el cual se consta en la resolución CJR 18559 del 28 de diciembre de 2018 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

No obstante, considera el Despacho que no es dable determinar en esta incipiente etapa del proceso si tal situación es urgente, vulnera los derechos deprecados por la tutelante, o por lo menos que estén seriamente amenazados, ya que se trata de una posible afectación de atribuciones fundamentales que deviene de una actuación que aún no se encuentra en firme, habida cuenta que, de conformidad a la información suministrada por la señora GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, y corroborada por este despacho, se encuentra en término para la presentación del recurso de reposición³, siendo mecanismo idóneo para manifestar las inconformidades expuestas en la presente acción.

CRONOGRAMA FASES I Y II DE LA ETAPA DE SELECCIÓN CONVOCATORIA 27

Actividad	Fecha inicial	Fecha final
Inscripciones	27 de agosto de 2018	7 de septiembre de 2018
Listado de inscritos	29 de septiembre de 2018	26 de septiembre de 2018
Citación a pruebas	22 de octubre de 2018	22 de octubre de 2018
Aplicación de las pruebas	2 de diciembre de 2018	2 de diciembre de 2018
Resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	14 de enero de 2019
Notificación de la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	14 de enero de 2019	16 de enero de 2019
Término para la presentación de recursos de reposición contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	27 de enero de 2019	1 de febrero de 2019
Resolución que resuelve los recursos de reposición interpuestos contra la resolución que publica resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos	1 de abril de 2019	1 de abril de 2019

³ La información suministrada reposa en el Cronograma del proceso de selección N° 27: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7227621/13224448/cronograma++conv+27.pdf/2cbfb05a-7884-4266-bd73-70e8818ffc7f>



8
46

En ese sentido, se le recuerda a la tutelante que la solicitud de una medida provisional que pretenda suspender el procedimiento administrativo, exige una carga argumentativa mayor, así como la demostración de la inexistencia de otros mecanismos para salvaguardar sus derechos. Esta condición no se cumple en este asunto, toda vez que a través del recurso de reposición, el cual todavía se encuentra en término para su presentación, la accionante puede manifestar las inconformidades aquí expuestas y solicitar cualquier tipo de pruebas, lo que puede incluir el acceso a su examen y la valoración de las diferentes preguntas, tal y como lo contemplan los artículos 77-3 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, se tiene que la tutela es una acción constitucional cuyo trámite se realiza mediante un proceso preferente y sumario⁴, por lo que este Despacho no considera que en ese periodo se puedan ver gravemente afectados los derechos fundamentales aludidos por la parte actora.

Todo ello permite inferir que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se haya vinculado a las autoridades tuteladas, con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa. En consecuencia, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podría adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la tutelante conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la tutela interpuesta por **SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, contra el Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad Nacional de Colombia.

⁴ Decreto 2591 de 1991.



Radicado: 11001-03-15-2019-00259-00
Tutelante: Sandra Milena Gutiérrez Sánchez
Auto admisorio que niega suspensión provisional

Segundo.- Notificar por el medio más expedito y eficaz a los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, al Director de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y al rector de la Universidad Nacional de Colombia, quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Tercero.- Comunicar la presente providencia a todos los participantes del concurso número 27, convocado por el Consejo Superior de la Judicatura, al ICFES y a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Todos ellos podrán contestar la tutela y allegar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Para ese efecto, se ordenará al Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia que den a conocer la existencia de este proceso con el envío de mensaje de datos a los correos electrónicos de los participantes del concurso 27, dejando las constancias pertinentes.

Cuarto.- Disponer a la oficina de sistemas que publique la presente providencia en el sitio web del Consejo de Estado.

Quinto.- Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Sexto- Solicitar a la Universidad Nacional de Colombia, que remita informe sobre el proceso de formación a los jefes de salón y las personas encargadas del cuidado de la prueba de referencia, así como un informe detallado sobre la metodología de calificación de la prueba de la señora SANDRA MILENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.130.668.474.

Séptimo.- Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que las pruebas se alleguen o se cumplan los términos mencionados en las órdenes.

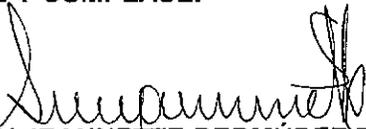


147

Octavo.- Denegar la medida provisional solicitada por la parte tutelante por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Noveno.- Notificar por el medio más expedito y eficaz a la tutelante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Consejera de Estado



10259/IC 19 + 1 CD

* Mediad Provisional.

✓

Secretaria General Consejo De Estado

De: Aplicativo Informacion - Bogota
Enviado el: jueves, 24 de enero de 2019 11:22 a. m.
Para: Secretaria General Consejo De Estado
CC: samygusa@gmail.com
Asunto: RV: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTROS CONVOCATORIA 27

Datos adjuntos: TUTELA CONCURSO F.pdf; DA_PROCESO_18-15-8109094_127001002_44395073.pdf; FDR.DUSSAN41001233300020150008400RELATORIA20150429141802MARZO.pdf

Atentamente se remite solicitud/derecho de petición de un usuario por ser de su competencia.

Cordial saludo,

Sección Atención al Usuario
Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial

De: sandra milena gutierrez sanchez <samygusa@gmail.com>
Enviado: jueves, 24 de enero de 2019 12:41 a.m.
Para: Aplicativo Informacion - Bogota
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTROS CONVOCATORIA 27

BUENAS NOCHES:

CORDIAL SALUDO:

REMITO ACCIÓN DE TUTELA.

DEJANDO CLARO QUE LA SUSCRITA REMITIÓ ACCIÓN DE TUTELA EN FÍSICO VÍA SERVIENTREGA.

ATENTAMENTE:
 SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ
 ACCIONANTE
 ACCIONADOS UNIVERSIDAD NACIONAL Y OTROS

SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ

19 FLS+1

Popayán- Cauca
22 de enero de 2019

Señores

MAGISTRADOS DEL CONSEJO DE ESTADO -Reparto-

E. S. D

Ref.: Acción de tutela de SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ contra la Universidad Nacional, Consejo superior de la Judicatura y otros.

SANDRA MILENA GUTERREZ SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Popayán- Cauca, con residencia laboral en el municipio de Popayán- Cauca - identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.668.474 de Cali- Valle del Cauca, obrando en calidad de aspirante dentro del concurso No. 27, convocado por el honorable Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018, manifiesto respetuosamente a los Honorables Magistrados que interpongo la acción Constitucional de Tutela contra la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, y se solicita la vinculación directa de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DEFENSORIA DEL PUEBLO y de la ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA", así mismo que se vincule al representante de las personas asignadas para ser jefes de salón, a fin de que expresen que sucedió en el aula el día de la prueba y que directriz le brindo la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, o si la misma brilló por su ausencia en la prueba del día 02 de diciembre de 2018. para que se me protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO e IGUALDAD, que me han sido vulnerados, y se encuentran en riesgo inminente de causar un perjuicio irremediable, de conformidad a lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que con el fin de evitar una trasgresión efectiva de mis derechos fundamentales invocados, en consecuencia se ordene lo siguiente,

MEDIDA PROVISIONAL:

De conformidad a lo establecido en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que indica que ésta medida se puede solicitar desde la presentación de la demanda de Acción de Tutela luego ésta es procedente cuando el Juez Constitucional expresamente lo considere necesario, y urgente para proteger

el derecho, o los derechos fundamentales invocados, en consecuencia suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere, en razón de lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado, se ordene suspender el TERMINO PARA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS, por no contar con los elementos suficientes para realizar un adecuado RECURSO DE REPOSICIÓN contra la resolución CJR18559 de fecha 28 de diciembre de 2018 situación que contraviene de forma flagrante mi derecho de defensa y el derecho al debido proceso.

Dada la trascendencia de la presente acción de tutela y como quiera que a algunos concursantes, **sí se les puso de presente el error anteriormente mencionado, y a otros no**, solicito respetuosamente al Honorable Consejo de Estado que se comunique la existencia del presente trámite constitucional, para que las personas que se inscribieron en la Convocatoria No. 27 del concurso de méritos para proveer los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, hagan las manifestaciones que consideren pertinentes

ii) La presente medida provisional se solicita en virtud de que la prueba de conocimientos que se realizó el dos (02) de diciembre de 2018, adolece de un error grave, el cual indujo en error a los participantes del concurso desde la pregunta 85 en adelante, como quiera que intempestivamente se cambió la identificación de las opciones de respuesta de números 1,2,3,4 (pregunta tipo 2) a letras A,B,C,D (pregunta tipo 1)2, sin indicar en el cuadernillo de manera clara, precisa y expresa mediante un enunciado que señalara al concursante, que el tipo de pregunta había cambiado, haciendo suponer al mismo, que se debía continuar respondiendo las preguntas subsiguientes como si fueran preguntas tipo número dos (2), porque desde el inicio de la prueba, cada vez que había un cambio de tipo de pregunta se advertía al concursante por medio de un enunciado o título, que efectivamente el tipo de pregunta a partir de ese momento iba a cambiar, como ocurrió en la prueba de aptitudes, de conocimientos generales y prueba psicotécnica, sin que esto dejará entrever que se presentaban graves falencias en este sentido. Pero al observar los resultados de las pruebas, los cuales se arrojan en decimales, deja muchas dudas al respecto.

1 TIPOS DE PREGUNTAS... Tipo 1 Están conformadas por un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta. El enunciado puede contener una frase incompleta, una interrogación o un texto; las opciones de respuesta aparecen identificadas con las letras A, B, C y D. Una sola de las opciones completa o responde correctamente el enunciado. El concursante debe elegir la opción que considere correcta y marcarla en la hoja de respuestas.

2 Tipo 2 Se presenta un enunciado y cuatro (4) opciones identificadas con los números 1, 2, 3 y 4. Una o varias opciones de estas pueden completar correctamente el enunciado. El concursante debe elegir la combinación de opciones que considere correcta y marcarla en la hoja de respuestas de acuerdo con la siguiente instrucción: A continuación encontrará preguntas que constan de un enunciado y cuatro (4) opciones de respuesta. Una o varias opciones pueden completar correctamente el enunciado. usted debe marcar su hoja de respuestas según el cuadro siguiente: Marque A si las opciones 1 y 2 son correctas Marque B si las opciones 2 y 3 son correctas Marque C si las opciones 3 y 4 son correctas Marque D si las opciones 1 y 4 son correctas

ocurriera desde la pregunta 85 inclusive, poniendo de presente que ésta fue la última pregunta del componente de conocimientos generales, y en la que se suscitó el cambio de la denominación en las opciones de respuesta de números a letras, haciendo que el concursante pudiera inferir que: al no haber enunciado alguno, pues de allí en adelante se continuaba respondiendo con el tipo de pregunta número dos 2, por tanto aunque en el cuadernillo, se enunció que desde la pregunta 86 se cambiaba del componente de conocimiento general, al componente de conocimiento específico, se omitió enunciar que también había un cambio en el tipo de pregunta, y como quiera que se había reemplazado la denominación de letras a números en la pregunta inmediatamente anterior, es decir la pregunta N° 85, nada advertía o advirtió en ese punto del examen a los concursantes, que no se debía seguir reemplazando las letras por números, por ende muchos continuamos respondiendo el examen, como si fuese preguntas tipo (2) cambiando la denominación de letras a números en las preguntas 85 y posteriores, hasta llegar a la prueba psicotécnica, luego este aspecto, fue determinante para hacer inducir en error, o duda al participante y obviamente causaría un perjuicio irremediable de calificarse la presente prueba con las inconsistencias, y el error anteriormente enunciado, ya que éste afectaría la calificación y el resultado de las preguntas subsiguientes a la 85 inclusive en adelante, en cuanto a la prueba en el componente de los conocimientos específicos.

Situación que sustentaré en los siguientes:

HECHOS:

1. Con fecha 16 de agosto de 2018 fue anunciada la convocatoria No 27 para proveer cargos de funcionarios de la Rama Judicial, mediante acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de Agosto de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa y la Unidad de Administración de Carrera Judicial en la cual quedé efectivamente inscrita para el cargo JUEZ PENAL DEL CIRCUITO.
2. En el mes de octubre de 2018 se publicó el instructivo para la presentación de pruebas escritas, cuyo propósito principal era orientar al participante sobre la

forma en que se realizaría el examen, exponiendo los temas a evaluar, los tipos de preguntas entre otros.

3. El día 2 de Diciembre de 2018 todos los aspirantes inscritos fuimos citados a la realización de las pruebas escritas de conocimientos y aptitudes donde se pudieron observar irregularidades en el cuestionario como la ausencia de enunciados para algunos grupos de preguntas.

4. El día 14 de Enero de 2019 fue publicada la resolución CJR18559 de fecha 28 de diciembre de 2018 contentiva de los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos específicos que dejó en evidencia una calificación distante de la esperada obteniendo la suscrita el siguiente **puntaje: 799.51**

5. Es difícil recordar exactamente los enunciados de las preguntas como las respuestas dadas en razón al tiempo transcurrido y el volumen de preguntas.

6. Consecuencia de lo anterior se vulneraría mi derecho de defensa, al debido proceso, al acceso a mi información entre otros pues ejercer los recursos que la ley establece resultaría inane ante la imposibilidad de conocer la forma como fui evaluada, las preguntas que me formularon como las respuestas que ofrecí elementos esenciales para controvertir los resultados recibidos.

7. De igual forma debe destacarse en este punto que en el Instructivo de la convocatoria en su hoja número 3 dice: "... **Posteriormente, se presenta el propósito de la evaluación, la estructura general de las pruebas escritas, sus principales características y los tipos de preguntas que el aspirante encontrará en el cuadernillo.** Finalmente se ofrecen algunas recomendaciones para la presentación de las pruebas en el día establecido en la página web del concurso...", (Negrilla y subrayado fuera de texto), de la lectura de la totalidad del instructivo, no se observa de manera alguna, que en tal documento, se advirtiera a los concursantes, que en ausencia del enunciado del tipo de pregunta, que se iba a aplicar en los diferentes componentes, (aptitudes, conocimientos generales, conocimientos específicos, y prueba psicotécnica), era responsabilidad del concursante interpretar, o suponer el tipo de pregunta a ejecutar en el momento de la prueba, en razón de lo anterior, si bien es cierto que en el instructivo se describen claramente los dos tipos de preguntas que se iban a utilizar en la prueba, tampoco es menos cierto, que dentro de las indicaciones del instructivo se observase procedimiento alguno en el caso de que las preguntas, carecieran de enunciado, que advirtiese sobre el cambio del tipo de pregunta.

4. En el Instructivo publicado en el mes de octubre en su hoja número tres inciso tercero (3º) dice: ". Recuerde que todos los inscritos en la convocatoria 27 son citados a presentar la prueba escrita..." (Subrayado fuera de texto), así las cosas, efectivamente el día 20 de noviembre de 2018, **se publicó la lista de la citación, en donde aparecen mis datos**, información que se corroboró por mí y por otros

concurantes hora y fecha, lo que indica claramente que se trata de una prueba simultánea.

Prueba que fue aplicada en diferentes ciudades de nuestro país, en la misma fecha y en la misma hora, acto que busca la igualdad para todos los participantes. Inscritos.

5. debemos recordar que para el día 02 de diciembre las Universidades del país, se encontraban en PARO, por esta razón, la UNIVERSIDAD NACIONAL, acudió a los colegios en búsqueda de espacios para llevar a cabo su prueba y fue así como en la ciudad de Popayán- Cauca, la suscrita fue citada al COLEGIO SAN FRANCISCO de la ciudad de POPAYAN, ubicado en la VARIANTE NORTE, teniendo en cuenta la información anterior, quiero expresar que el día 02 de diciembre de 2018, me presenté en el lugar y hora indicados en precedencia y desde que llegue advertí que las personas que nos recibían en el lugar y en los pasillos, eran personas demasiado jóvenes, que en mi concepto, información que tendría que ser objeto de validación a posteriori por las autoridades a quienes les corresponda, "no tenían experiencia en concursos" ya que al llamado de cada participante solo podían verse sorprendidos y buscar apoyo en otro compañero de otro salón, situación que me alarmo un poco, y que no soluciono las dudas del grupo de participantes.

6. Durante la prueba algunos compañeros advirtieron que la pregunta N° 85 la pregunta sobre páginas de internet con seguridad venía signada para ser contestada en la MODALIDAD A- B-C-D, pero se notaba claramente que admitía 02 respuestas y por ello su modalidad cambiaba a 1 y 2 = A.

Al realizar la observación el jefe de mi salón salió y dejó a otra persona encargada y regreso con la siguiente razón "que contesten como venían contestando" razón por la cual muchos participantes desde la pregunta 86 y siguientes tacharon el ABCD y lo cambiaron por 1-2-3-4 y contestaron como una pregunta con MULTIPLE RESPUESTA, y cuál sería el asombro al analizar que muchas preguntas admitían doble respuesta, consecuencia de lo anterior la solución al interrogante dividió en 2 al grupo de aspirantes los que contestaron ABCD (UNICA RESPUESTA) porque encontraban que solo se admitía una respuesta y los que contestaron 1234 (MULTIPLE RESPUESTA) por lo anterior considero que es deber de la UNIVERSIDAD NACIONAL buscar una solución para este grave desbalance que ha traído situaciones complejas para los aspirantes a FUNCIONARIOS JUDICIALES, como es mi caso.

6. La situación referida en líneas precedentes tiene asiento probatorio en la respuesta que la colega ZORAIDA MARIA MESA JARAMILLO, obtuvo de la UNIVERSIDAD NACIONAL luego de elevar una petición, donde la institución le expreso que la pregunta 85 había sido declarada válida para todos los

concurantes, escenario que agrava aún más la situación de quienes tenemos un puntaje tan cercano a los 800 puntos.

8. Igualmente se debe tener en cuenta que ni siquiera los participantes que aprobaron tienen seguro su cargo en la RAMA JUDICIAL puesto que primero debe verificarse el cumplimiento de los requisitos mínimos, situación que a duras penas se validó inicialmente con una declaración juramentada y que será sometida a verificación por la UNIVERSIDAD NACIONAL y demás entes encargados, sin tener en cuenta que esta situación altera la CURVA DE CALIFICACIÓN DE LOS PUNTAJES para aspirar a cargos de la RAMA JUDICIAL, modalidad FUNCIONARIOS JUDICIALES, en el entendido que es probable que dentro de las personas que aprobaron el examen se encuentren abogados que no superen los requisitos mínimos y aun así sus calificaciones y respuestas se están tomando como parte de la ecuación que genera la calificación de todos los aspirantes.

9. Es claro que es tema para matemáticos e ingenieros entender las fórmulas matemáticas aplicadas en los concursos, por lo que resulta una labor titánica entender los puntajes en decimales obtenidos y en este caso no es la excepción teniendo en cuenta dos factores fundamentales el primero que desconocemos el método aplicado del cual se derivó el puntaje asignado a cada participante y segundo que como lo manifestara al inicio es un tema ajeno al conocimiento de quien aspira a ser juez, funcionario judicial que en el ejercicio corriente de su labor no se dedica a despejar ecuaciones.

11. En este orden de ideas resulta claro que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, está afectando derechos fundamentales por los argumentos anteriores que resumiré así:

11.1 No advirtió de manera formal a los concursantes del cambio de modalidad de pregunta o del error existente en los cuestionarios desde la pregunta 85, y como debía contestarse las siguientes preguntas.

11.2 No contrató, o verificó la idoneidad, la experiencia de los jefes de salón para la prueba de la convocatoria n° 27 funcionarios judiciales y mucho menos expidió un comunicado que aclarara el error advertido en el cuestionario.

11.3 Al revisar que la pregunta 85 estaba errada, porque se contestaba abcd (única respuesta) y admitía doble respuesta, debió haber dado aplicación al anexo técnico de contratación, del cual se extracta lo siguiente:

"Claves de respuestas pruebas Las claves de respuesta deben cumplir con las siguientes características: -Ser precisas. -No deben dar lugar a ambigüedad desde ningún punto de vista. -La respuesta debe estar debidamente sustentada y justificada técnicamente, teniendo en cuenta las normas, legislación vigente y jurisprudencia. -No debe prestarse a ningún tipo de interpretación".

3

Además que en el punto N° 14 se expresa:

El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos:

- Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.
- Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.
- Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.
- Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.
- Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.
- Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.
- Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, aptitudes y/o atributos establecidos para los diferentes cargos.
- Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.
- Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.
- Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.
- Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas.
- Entregar las tarjetas de cada pregunta con información técnica de las características de la misma, autor, proceso, tema, competencia, aptitud, atributo o proceso cognoscitivo o de pensamiento a evaluar, nivel de complejidad, nivel jerárquico, pregunta, opciones de respuesta, área del derecho, fuente, clave de respuesta, justificación de la respuesta (clave), tiempo estimado de respuesta, fecha de elaboración, nombre de la persona que elaboró la pregunta, fecha de revisión, observaciones y aprobación final.

(..)

El contratista deberá realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

-Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

-Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

-Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

-Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas.

Así las cosas devienen claro que la universidad nacional no dio cumplimiento al anexo técnico si tenemos en cuenta los errores que a continuación pongo de presente:

1. PREGUNTAS DE COMPRENSIÓN LECTORA:

A) quien aspire en la convocatoria al cargo de Juez Penal del Circuito, de aquella forma insólita no debe ser sorprendido con el tipo de preguntas privativas y excluyentes sobre comprensión lectora, las cuales se muestran pesadas y largas, con graves errores de ortografía y con carencia de signos de puntuación, lo que inducían al error al participante de dicha convocatoria, sobre todo cuando en el artículo 2 de la Convocatoria la Sala Administrativa del CSJ, expresamente describió los cargos y las especialidades convocadas.

Al recordar acerca de las preguntas formuladas en el examen al cargo de Juez Penal del Circuito en el "componente común", hallamos "temas" NADA TRANSVERSALES, COMUNES NI SIMPLES, como los que siguen:

i) Cuál es el antónimo de insidioso: según la RAE expresa que es quien arma asechanzas. U. t. c. s. 2. adj. Que se hace con asechanzas. 3. adj. Malicioso o dañino con apariencias inofensivas. 4. adj. Med. Dicho de un padecimiento o de una enfermedad: Que, bajo una apariencia benigna, oculta gravedad suma.

Y si se preguntaba por su ANTONIMO: teníamos 2 opciones de respuesta: NOBLE Y SINCERO, lo que confundía a los aspirantes a funcionarios judiciales.

ii) Cual es el sinónimo de supersticioso: superstición según la RAE supersticioso, sa Del lat. superstitiōsus. 1. adj. Perteneciente o relativo a la superstición. 2. adj. Dicho de una persona: Que tiene supersticiones. U. t. c. s. Del lat. superstitio, -ōnis. 1. f. Creencia extraña a la fe religiosa y contraria a la razón. 2. f. Fe desmedida o valoración excesiva respecto de algo. Superstición de la ciencia. Lo que nos lleva a concluir que solo existen los posibles sinónimos que pudieran reemplazar la palabra en el párrafo para estudio: entre ellos: fetichista, crédulo, agorero, fanático, crédulo, idólatra, ignorante, ingenuo, pagano.

Pero todas las palabras rompían con la armonía del texto, por ello considero que existieron errores en la redacción de la precitada pregunta.

iii) ANALOGIAS que permitan múltiple interpretación ejemplo:

1) ESFERO ES A ESCRITURA COMO DESTORNILLADOR ES A) MECANICA B) TORNILLO C) HERRAMIENTA

En esta pregunta se señala que se elija una opción que tenga relación directa es decir ESFERO A ESCRITURA, ESCRITURA definida como Acción de escribir. Y se pregunta por la relación de destornillador y puede darse por la respuesta MECANICA definida esta como "Técnica de inventar, construir, arreglar o manejar máquinas". Pero también existe la posibilidad de relacionar esta como TORNILLO, definido este como elemento mecánico utilizado en la fijación temporal de piezas entre sí.

Las dos opciones no rayan con una correcta relación que es lo que se busca con una ANALOGIA.

2) BANDADA ES A PAJARO COMO A) LOBO ES A JAURIA C) ABEJA A PANAL

Frente a esta pregunta llama la atención como la puedes ubicar por internet <https://brainly.lat/tarea/3366924> y allí responden de inmediato que se trata de ABEJA A PANAL pero porque no tienen las opciones completas como nosotros en el examen y mucho menos la Lista de colectivos de animales:

Manada: rebaño pequeño de ganado a cargo de un pastor; conjunto de ciertos animales mamíferos

Enjambre: abejas que salen de un enjambre para formar otra colonia; muchedumbre de animales

Rebaño: conjunto grande de ganado, sobre todo el lanar

Ganado: animales que se apacientan juntos

Hato: ganado mayor o menor

Vacada: ganado vacuno

Potrada: conjunto de potros

Recua: animales de carga

Reata: hilera de caballerías que van atadas

Rejo: vacas de ordeño (Ecuador)

Yeguada: ganado caballar

Piara: cerdos

Jauría: perros mandados por el mismo perrero que levantan la caza en una montería

Trailla: pareja de perros atados con una talla (tipo de cuerda)

Avería: aves de corral

Bandada, banda: pájaros, peces

Hormiguero: hormigas

Cardumen: peces

Banco: peces

Colonia: animales de una misma especie que conviven en un territorio limitado

Camada: crías de algunos animales nacidas en el mismo parto.

Grey: ganado mayor o menor

Tiro: caballos que tiran de un carruaje

Torada: toros

Yunta: par de bueyes, mulas, etc., que sirven en la labor del campo o en los acarreos.

Majada: conjunto de ovejas

Pollada, pollazón: conjunto de pollos que de una vez sacan las aves

3) ALFARERO ES A VASIJA COMO

A) ABOGADO A LEYES

B) INGENIERO A PUENTE

C) ALBAÑIL A CASA

Pero si nos vamos por profesión se descartaría el ABOGADO, porque las leyes las hace el Congreso, pero no sucede lo mismo con las profesiones u oficio, ya que al estudiar el tema tenemos que INGENIERO/ ABOGADO: son profesiones Persona que tiene por oficio hacer obras de albañilería, y alfarero definido como "Hombre que se dedica a hacer ollas, platos y otras vasijas de barro cocido"

Pero las 2 opciones son válidas y esto trae confusión, quien con el estrés del tiempo y demás solo puede estar en una disyuntiva compleja para elegir entre 2 opciones posibles lo que me parece que finiquita en errores crasos al construir la prueba.

Ahora en relación directa con el texto denominado **Canasto de vida y Canasto de las tinieblas**: memoria indígena del tiempo del caucho Juan Álvaro Echeverri Universidad Nacional de Colombia

En este texto antes del fragmento que se incorporó al examen se expresaba "Esta ideología de una gente ligada por intercambios sociales y ceremoniales constituye la base de un tipo de discurso político y ceremonial, que enfatiza los rasgos comunes de los diferentes grupos, dejando de lado diferencias étnicas y conflictos pasados. Este discurso ceremonial es llamado linaje en muinane y afue en uitoto. Este discurso pertenece a lo que es llamado Canasto de vida. A este Canasto pertenecen la ética del trabajo hortícola, la crianza de los niños, la producción de comida, la celebración de los rituales. La expresión más lograda de este Canasto es la Palabra de tabaco y coca, con la cual los mayores cuidan e incrementan la vida. Las narrativas mitológicas y las memorias históricas de hechos violentos —incluyendo aquellas del tiempo del caucho— no tienen lugar en este Canasto.

En contraste con este discurso ritual y político del rafue, que es instrumental en la construcción de la ideología de una comunidad moralunificada (Gente de Centro), el mantenimiento de las diferencias étnicas es manejado en otro tipo de discurso. Las diferencias étnicas generan la memoria de conflictos del pasado —rivalidades entre clanes y tribus, brujería, canibalismo— e implica manejar diferencias en concepciones mitológicas (territorio, jerarquía entre tribus y clanes). (...)

Según la RAE, define ideología como el Conjunto de ideas fundamentales que caracteriza el pensamiento de una persona, colectividad o época, de un movimiento cultural, religioso o político, etc. / 2. f. Fil. Doctrina que, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, tuvo por objeto el estudio de las ideas.

Es decir que para poder concluir que esta era la respuesta correcta, se requería leer la versión editada de "To Heal or to Remember: Indian Memory of the Rubber Boom and Roger Casement's 'Basket of Life'", publicado en el 2010 en ABEL Journal 12: 49-64. Y realizar un análisis claro de todo el texto para llegar a una definición sobre ella.

(iv) Las pesadas preguntas de comprensión lectora, donde se buscaba más sabiduría de sinónimos y antónimos que la esencia propia de un JUEZ DE CONOCIMIENTO, como es el cargo al que aplico.

12. En armonía con la situación fáctica planteada, y con los argumentos esbozados encontrándose fenecido el término de fijación de la resolución citada en precedencia, por el término de CINCO (5) días, y con fecha de inicio el día de hoy veintidós (22) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el término de DIEZ (10) días, se da inició al término para interponer recursos que para el caso

presente es el de reposición pero EN ARAS DE EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN interpongo esta ACCIÓN DE TUTELA, ya que pese a que se ha formulado petición formal ante la UNIVERSIDAD NACIONAL, por la necesidad de revisar el cuadernillo, para tener insumos para poder realizar un excelente recurso de reposición se ha mostrado apática con el tema y ha cambiado el nombre de las personas que han petitionado solicitando el cuadernillo y el cotejo de sus respuestas, y ha cambiado los correos normales de admisión de requerimientos, actitud y postura que decepciona a la suscrita ya que ha guardado silencio y no ha expedido un comunicado explicando fórmulas de calificación y porque las pruebas vienen en decimales en especial en la PSICOTECNICA, donde no se califica conocimiento sino la habilidad psicológica para asumir un cargo, por ello atravesó de la acción de tutela, solicita la suscrita el CUADERNILLO para poder objetar la forma en que se preguntaba en la prueba presentada el día dos (02) de diciembre de 2018, a nivel nacional, y así poder objetar la fórmula de calificación con ocasión del Concurso de Méritos formalizado y convocado por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, mediante el acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, para la provisión de cargos de los funcionarios de la Rama Judicial.

COMPETENCIA

De acuerdo al Art 86 de la Constitución Política; de la Ley 1922 de 2018, del Decreto 1983 de 2017, y al auto No. 656 de 2018, el Consejo de Estado y en General las Altas Cortes, tienen competencia para conocer del presente asunto.

DERECHOS FUNDAMENTALES TRASGREDIDOS

El debido proceso, puesto que de la lectura del instructivo para la convocatoria 27, no se puede inferir dentro de las recomendaciones allí dadas, que era responsabilidad de los concursantes asumir por su propia cuenta identificar los tipos de pregunta, pues en ese orden de ideas, si ello, iba a ser así debió advertirse en el documento anteriormente aludido, para no sorprender a los inscritos en plena prueba o examen, como efectivamente sucedió, luego si éste error generalizado que se ha evidenciado en los hechos de la tutela, fue planeado de manera intencional para volverlo un factor de calificación, era el deber de las Accionadas ponerlo de presente a todos los concursantes antes del examen, para que las dos partes intervinientes, convocantes y convocados, **manejaran la misma información** evitando el factor sorpresa, dejando en desventaja a quien presentó la prueba, trasgrediendo el principio de la transparencia, definido por el Consejo de Estado en su página Web, así:

De conformidad a lo anterior, ésta omisión de información por parte de la Universidad Nacional de Colombia y los accionadas, suscitaron al momento del examen, interpretaciones o suposiciones ya sea positivas o negativas, que son inadmisibles para un examen que tiene trascendencia a nivel nacional, pues el objetivo del Acuerdo PCSJA18 - 11077 del 06 de agosto de 2018, es el "CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL"; en todo el País, luego lo mínimo que uno como ciudadano pide del Estado, es que sus actos sean transparentes y claros, situación que atenta contra el principio de confianza legítima, definido por nuestra Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-131/04:

"... PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA- Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son susotadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad Jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; v si se trata de autoridades públicas.

consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones -anteriores, incluso ilegales., salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. ...

"... la Corte al estimar que la interpretación Judicial debe estar acompañada de una necesaria certidumbre y que el fallador debe abstenerse de operar cambios intempestivos en la interpretación que de las normas Jurídicas venía realizando, y por ende, el ciudadano puede invocar a su favor, en estos casos, el respeto por el principio de la confianza legítima..."

Derecho fundamental a la igualdad. Este derecho fundamental se quebrantó, cuando el 02 de diciembre de 2018, en virtud de la práctica del examen para el concurso de méritos de la Convocatoria 27, a algunos participantes se les

garantizó oportunamente el derecho a ser informados, (principio de transparencia), con respecto a que en el cuadernillo contentivo de las preguntas del examen contenía un error en la pregunta 85, por tanto había que cambiarla de letras a números y que a su vez el componente de conocimientos específicos a partir de la pregunta número 86 debía responderse conforme al tipo de pregunta número (1), como efectivamente ocurrió en la sede en la que presente el examen en la ciudad de Popayan- Cauca, pero al haber garantizado el principio de transparencia a éstos dos salones, no fue suficiente, pues las accionadas debieron garantizar dicha información no solamente a éstos dos salones, sino a la totalidad de los concursantes en el país, para el caso en particular, tenemos que en la sede donde el suscrito presentó la prueba para la Convocatoria 27 "Corporación Universitaria Minuto de Dios, salones 3 y 7, dicha información nunca se dio o proporcionó, generando con ello una desigualdad palpable entre uno y otros concursantes, que en el presente caso generaría un perjuicio irremediable, los cuales estábamos sometidos a la misma prueba de conocimiento.

DERECHO AL ACCESO A DOCUMENTOS PUBLICOS:

Se vulnera este derecho cuando la UNIVERSIDAD NACIONAL, no presenta el informe de calificación, ni refiere los pasos para el acceso a documentos públicos y privados en relación con la CONVOCATORIA N° 27 CONCURSO DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.

PRETENSIONES

Primera: Se me amparen mis derechos fundamentales al debido proceso; a la igualdad, al acceso a documentos públicos y privados, de petición, entre otros por haber sido trasgredidos por las aquí accionadas.

Segunda: se ordene a las entidades accionadas revalorar la lectura óptica de mi prueba en cotejo con mi cuadernillo, cumpliendo con los protocolos de seguridad, tiempos y logística, responder de fondo mis reclamaciones, ponerle en conocimiento la prueba y el informe de calificación, así como **SUSPENDER LA ETAPA DE RECURSOS**, es decir que esta no se habilite el cuadernillo o este no se entregue, acompañado del INFORME DE LA PRUEBA, realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y por ende debe entenderse que se requiere el CUADERNILLO con su correspondiente hoja de respuesta para su revisión, documentos que se constituyen en irsumo necesario para formular el correspondiente RECURSO DE REPOSICIÓN, que se debe formular y que es nuestro derecho como concursantes presentar ante la entidad contratada por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, quien debe aclarar todas y cada una de

a

las dudas de los aspirantes a FUNCIONARIOS JUDICIALES de la CONVOCATORIA N° 27.

Tercera: En consecuencia con la prueba de aptitud verbal y matemática, se consulte a un experto en verificar si la fórmula y la curva aplicada para determinar los puntajes en la CONVOCATORIA 27 es la adecuada, y que se explique con detenimiento porque esta prueba arrojó resultado sin ninguna aproximación.

Cuarta: desde ya se verifique por la UNIVERSIDAD NACIONAL, que para valorar la prueba psicotécnica, se solicite un concepto de una entidad o perito experto en el tema, teniendo en cuenta que la PRUEBA PSICOTÉCNICA, se obtuvo en puntajes decimales, situación que llama la atención ya que "Las pruebas psicotécnicas son test funcionales que miden capacidades y aptitudes intelectuales y profesionales de diversa índole, como memoria verbal y visual, aptitudes numéricas, de lingüística, de conocimiento profesional al igual que rasgos de personalidad, intereses y/o valores personales". Y al obtener un puntaje de 240.51, no tengo clara la fórmula matemática que arrojó este resultado y me alejo de los 800 puntos máxime cuando la personalidad no se puede medir en decimales porque sería una fórmula imprecisa en mi concepto.

Quinta: Honorables MAGISTRADOS, esta humilde aspirante solicita se ordene por el JUEZ CONSTITUCIONAL a las accionadas que en un plazo prudencial, proceda a realizar nuevamente lectura óptica y revisión manual de mi examen y de mi hoja de respuestas, aplicando el principio de transparencia, fijando unas reglas claras para las dos partes, es decir para los Convocantes al Concurso y los Concurstantes de la Convocatoria 27 que tuvo origen en el Acuerdo PCSJA18 - 11077 del 06 de agosto de 2018. "CONCURSO DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL".

De igual manera se solicita que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los entes que correspondan se abstengan de dar aplicabilidad al punto 2.5 del ANEXO TÉCNICO N° 01 cuando se refiere a **DESTRUCCIÓN:** Posterior a la finalización del contrato, de requerirse la destrucción de los cuadernillos y demás información total o parcial que sean objeto de custodia, almacenamiento y seguridad, el Consejo Superior de la Judicatura a través del supervisor del contrato remitirá al contratista la información detallada de los documentos que deben ser destruidos y dicho proceso se realizará de acuerdo a los procedimientos estándares de destrucción. De dicho proceso se levantará un acta en el que se relacione detalladamente la información destruida, la cual debe coincidir con la solicitud realizada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del supervisor del contrato. Se levantará un acta del proceso la cual debe remitirse a la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato. En tal sentido se entenderá que el procedimiento para la destrucción (...)

El pedimento central es que se ordene dar cumplimiento a ANEXO TECNICO No. 1 METODOLOGIA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA.

OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS **METODOLOGIA:**

La consultoría se regirá por lo dispuesto en artículo 32 numeral 2º de la Ley 80 de 1993 y demás normas que complementen o modifiquen la materia, la cual se hará de manera presencial por medio del personal que al efecto asigne el consultor. En esta el consultor debe en su propuesta dar cumplimiento a los requerimientos técnicos exigidos por la entidad (...)

Sexto: De igual manera se solicita que se ordene a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y a los entes que correspondan se abstengan de dar aplicabilidad al punto 2.5 del ANEXO TECNICO N° 01 cuando se refiere a **DESTRUCCIÓN:** Posterior a la finalización del contrato, de requerirse la destrucción de los cuadernillos y demás información total o parcial que sean objeto de custodia, almacenamiento y seguridad, el Consejo Superior de la Judicatura a través del supervisor del contrato remitirá al contratista la información detallada de los documentos que deben ser destruidos y dicho proceso se realizará de acuerdo a los procedimientos estándares de destrucción. De dicho proceso se levantará un acta en el que se relacione detalladamente la información destruida, la cual debe coincidir con la solicitud realizada para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial y del supervisor del contrato. Se levantará un acta del proceso la cual debe remitirse a la Unidad de Administración de Carrera Judicial a través del supervisor del contrato. En tal sentido se entenderá que el procedimiento para la destrucción (...)

Séptima: se ordene dar cumplimiento a ANEXO TECNICO No. 1 METODOLOGIA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORIA.

OBJETO: REALIZAR EL DISEÑO, ESTRUCTURACIÓN, IMPRESIÓN Y APLICACIÓN DE PRUEBAS PSICOTÉCNICAS, DE CONOCIMIENTOS, COMPETENCIAS, Y/O APTITUDES PARA LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS **METODOLOGIA:** La consultoría se regirá por lo dispuesto en artículo 32 numeral 2º de la Ley 80 de 1993 y demás normas que complementen o modifiquen la materia, la cual se hará de manera presencial por medio del personal que al efecto asigne el consultor. En esta el consultor debe en su propuesta dar cumplimiento a los requerimientos técnicos exigidos por la entidad (...)

Octava: es importante que se estudie la posibilidad de eliminar la pregunta 85, génesis de la discordia, pregunta desde la cual se inicia un grupo de preguntas que nos llevaron al error a un grupo importante de participantes del concurso, al necesitar la intervención del jefe de salón, quien carecía de conocimientos

específicos sobre el tema y era tan joven que solo pudo decir "llamaron de Bogotá y existe un error en la pregunta 85, contesten como venían contestando". Lo que generó confusión y el tiempo seguía corriendo y al observar una prueba psicotécnica tan llena de letra no quedaba más sino leer y aprovechar el poco tiempo. De igual manera al revisarse y estudiarse el puntaje por mí obtenido debe poder ser verificado y en su lugar, poder aplicar para lograr que se califique con el puntaje estándar que debe ajustarse a los postulados de la ecuanimidad, igualdad, veracidad entre otros. Igualmente solicito que en caso de que al revisarlas preguntas; la revisión óptica y demás procesos; se considere que el puntaje debió ser menor al otorgado, se mantenga la puntuación asignada por el facilitador apelando al principio de la **NO REFORMATIO IN PEJUS**. Ya que no se debe afectar a los participantes, dejando claro que este es el DERECHO DE PETICIÓN Y NO EL RECURSO FINAL, EL CUAL PRESENTARÉ EN DEBIDA FORMA y finalmente solicitar el apoyo de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, DEFENSORIA DEL PUEBLO y de todos los entes que vigilan este proceso y que tengan relación directa o indirectamente con el mismo.

Novena: finalmente y de manera categórica la suscrita solicita que se ordene por parte de la autoridad cognoscente: SUSPENDER LOS TERMINOS PARA INTERPONER RECURSOS A LOS PUNTAJES Y CALIFICACIONES OBTENIDOS EN LA CONVOCATORIA N° 27, hasta tanto los aspirantes no podamos validar el cuadernillo y la hoja de respuestas, y así obtener insumos para controvertir los resultados, ya que sería imposible apelar a la memoria con tantas preguntas con un texto tan pesado.

SUBSIDIARIAMENTE: SE AMPLIE el termino para interponer RECURSOS a los puntajes obtenidos en la CONVOCATORIA N° 27, término que no podría finalizar el 01 de febrero ya que muchos derechos de petición para esa fecha aún están en termino y no habrían sido respondidos por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

PRUEBAS

f. Solicito respetuosamente al Honorable Juez Constitucional, se ordene vincular por medio de las Entidades Accionadas, a quienes fungieron el día 02 de diciembre de 2018, como Jefes de Salón y a los diferentes Coordinadores o Coordinadoras de los mismos, que tengan relación directa con los hechos descritos en la presente acción de tutela, para que se pronuncien sobre los mismos. Es decir:

- a. Jefes de Curso de los salones números 3, 7, y sus respectivos coordinadores o supervisores, de la sede SAN FRANCISCO de la ciudad de Popayán- Cauca.
- b. Jefes de Curso de los salones números 103, 209, 302 y 402, y sus respectivos Coordinadores o Supervisores, GRUPO 05, en la ciudad de POPAYÁN, COLEGIO

Real Colegio San Francisco de Asís / BLOQUE 2 / Carrera 22 55N-110 Variante Norte 12 / 2 de Diciembre 7:00 A.M

3. Inspección Judicial a los cuadernillos de la totalidad de los grupos, un cuadernillo por grupo, con el fin de determinar si el error del cambio de números a letras persiste en todos los exámenes y de igual forma si la omisión del enunciado de cambio de tipo de pregunta se presenta en todos los casos.

4. Se ordene Vincular al ICFES, a la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, para que como entidad del Estado encargada de vigilar y validar las evaluaciones psicométricas en Colombia, revise, verifique y determine:

- a. La existencia del error por omisión en el cuadernillo de preguntas.
- b. La incidencia del error en la comprensión del examen de conocimientos y la prueba psicotécnica.
- c. Indicar si la Universidad Nacional de Colombia al detectar el error, debió informar y advertir a los concursantes, antes de iniciar la prueba.
- d. Informar al Juez de Tutela fueron afectados con el error.
- e. Emitir concepto, respecto de la posible solución ante el yerro de la Universidad Nacional de Colombia.

5. Se solicita la Vinculación de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, y de todas las entidades y personas que tengan relación directa con este concurso de méritos. A efectos de brindar apoyo y acompañamiento a los aspirantes a FUNCIONARIOS JUDICIALES, inmersos en la CONVOCATORIA N° 27 (FUNCIONARIOS JUDICIALES).

5. DOCUMENTALES:

- a. Téngase como prueba documental todos los documentos publicados en la página de la Rama Judicial para la convocatoria No. 27.
- b. Solicítase a las accionadas, se allegue el ANEXO TÉCNICO No. 1 del contrato suscrito entre la UNIVERSIDAD NACIONAL y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para la elaboración de las pruebas de conocimiento y psicotécnicas para la convocatoria No. 27, en el cual se haya establecido la METODOLOGÍA, PLAN y CARGAS DE TRABAJO PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONSULTORÍA., Diseño y Estructuración de las Pruebas, Elaboración de la Estructura, Especificaciones de las pruebas.
- c. se anexa a la presente acción constitucional copia de fallos de convocatorias anteriores realizadas para la RAMA JUDICIAL, donde por fallo judicial se permitió el

acceso al cuadernillo y así poder revisar las preguntas y cotejar cada una de las respuestas brindadas por el aspirante.

NOTIFICACIONES

La Accionante: las recibirá en el correo electrónico samygusa@gmail.com, celular 3175028350.

Las Accionadas:

a. Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, quien puede ser ubicado en la Calle 12 No. 7-65 Piso 5 del Palacio de Justicia de Bogotá D. C., presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

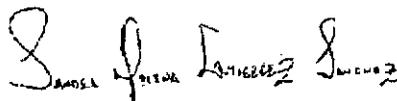
Correo electrónico

b. Dirección de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, Carrera 8 No. 12 B-82 Edificio Bolsa, de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico carjud@cendaj.ramajudicial.gov.co

c. Universidad Nacional de Colombia, teléfonos 3165000 Ext. 18021, 18022, 18020, y al correo electrónico rectoriaun@unal.edu.co

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto otra acción constitucional por los mismos hechos.

Cordialmente,



SANDRA MILENA GUTIERREZ SANCHEZ
C. de C. 1.130.668.474 CALI- VALLE DEL CAUCA
CEL: 3175028350

NOVA DE PRESENTACION PERSONAL
El memorial se presenta en virtud de lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de la función jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, para que se resuelva lo que a derecho correspondiere.

Identificación de la parte interesada: **SANDRA MIREYA CASTELLANOS SANCHEZ**
Número de expediente: **1180668-474**
Fecha de expedición: **16 de febrero de 2019**

En el caso de: **CONTRATO**

Concedido por: **Sandra f. con Gutierrez**

El Jefe: **CESAR AUGUSTO VOLASQUE OLIVERA**

